REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0678

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Gladys De León, actuando como abogadas constituidas de la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., representada por su gerente administrativo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora PER4 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00416 de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio,

rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER5 y de manera incidental por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora PER6 en fecha 08 de marzo del 2023 y otro por Engineering and Service Technological E&ST, SRL. el día 17 de abril del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del 2022 número 0055-2022-SSEN-00416; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que ACOGE parcialmente al de la señora PER6 para DECLARAR resuelto por Desahucio Ejercido por el Empleador el Contrato de Trabajo que hubo entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora PER6 por tal razón ADMITIR a la demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por el no pago de las prestaciones en el plazo de ley por reposar en pruebas legales y que RECHAZA al de Engineering and Service Technological E&ST, SRL. por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del 2022 número 0055-2022-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SSEN-00416 le REVOCA los Ordinales Tercero y Cuarto, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. **TERCERO:** EXPRESA que CONDENA a Engineering and Service Technological E&ST, SRL. pagarle a la señora PER6 los valores y por los conceptos siguientes: RD$28,916.72 por 28 días de Salario de Preaviso, RD$35,113.16 por 34 días de Salario de Cesantía, RD$14,458.36 por 14 días de Salario de Vacaciones, RD$46,473.30 por 60 días de Salario de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD$6,150.00 por la proporción de 3 meses del Salario de Navidad del año 2020 (en total son: Ciento treinta y un mil ciento once Pesos Dominicanos con cincuenta y cuatro Centavos --RD$131,111.54--) y RD$1,032.74 por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales a partir de la fecha 19 abril del 2020; **CUARTO:** DISPONE la Indexación de las sumas antes mencionadas; **QUINTO:** CONDENA a Engineering and Service Technological E&ST, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. PER7 (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas y falta de ponderación de pruebas esenciales y desnaturalización de los hechos, falta de base legal y clara violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a criterios jurisprudenciales establecidos por esta alta corte, la doctrina, principios constitucionales e irracionalidad en la aplicación de la norma y clara violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó en una evidente desnaturalización de los hechos, que el contrato de trabajo tuvo una duración de un (01) año y nueve (9) meses y que el salario era de RD$12,300.00 quincenales, disponiendo además como modalidad el tiempo indefinido, no obstante indicar que el contrato de trabajo depositado en el expediente, en su artículo segundo disponía que su vigencia era a partir de 10 de octubre de 2019, estatuyendo que la recurrente pagó salarios quincenales de forma consecutiva a la demandante con anterioridad a esta fecha, especialmente el trece (13) de julio de 2018, para concluir que la terminación se produjo por el desahucio ejercido por la hoy parte recurrente en fecha 8 de abril de 2020. Igualmente errado fue establecer que el documento en que el empleador comunicó a la trabajadora que dejaba sin efecto el contrato de trabajo era la prueba del desahucio pues, era que el contrato se había celebrado bajo la modalidad de tiempo determinado y llegó a su término, lo cual se demostraba con la comunicación aportada, sin embargo, la corte *a qua*

condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y aplicación del artículo 537 del mismo código; en ese mismo orden de ideas, por un lado, los jueces de fondo dieron validez al contrato por tiempo determinado y luego sostuvieron de forma errada que no se probó la necesidad de usar de forma temporal los servicios de la demandante, por lo que cuestionó la modalidad definida a la luz del artículo 33 del Código de Trabajo y sobre la base de una comunicación del Banco Popular Dominicano que posee el histórico de pagos de nómina, estatuyó que se evidenciaban pagos consecutivos de la empresa a favor de la parte recurrida, asunto no correcto, pues esos pagos fueron hechos por la entidad Claro Dominicana, donde la demandante laboró, en definitiva, todo lo que estatuyó la corte *a qua* ha violado la doctrina, jurisprudencia y el principio de primacía de la verdad material en materia de trabajo y el principio de buena fe, en un claro y evidente exceso de poder de las facultades conferidas a los jueces laborales en el artículo 534 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y documentos.

8. Que la parte recurrente, finaliza el medio examinado argumentando que la certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no fue ponderada por la corte *a qua*,

no obstante citarla entre las pruebas aportadas, con lo que incurrió en falta de estatuir, pues dicho documento demostraba que el único período en que se cotizó ante la TSS a favor de la parte recurrida fue durante la vigencia del contrato por tiempo determinado, a saber, octubre 2019-abril 2020, por todo lo anterior, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y falta de motivos, lo que indica violación a la ley, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, razones por las cuales, la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"7. Que la parte recurrida y recurrente parcial incidental, la razón social ENGINEERING AND SERVICE ECHNOLOGICAL EST SRL, ha depositado los siguientes documentos: … 3) Certificación No. 2432235 de fecha 25-04-2022 expedida por la Tss. B) Escrito de defensa depositado en fecha 10-05-2023, con los siguientes anexos: 1) Acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia de fecha 05-05-2023.2) Certificación No. 2181 de la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nomina de salarios correspondiente a la demandante" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que sobre el Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo para establecer en cuanto: a la Modalidad que

es por Tiempo Indefinido, que su duración fue de 1 año y 09 mes, el salario ha sido de RD$12,300.00 quincenal, siendo así por razones siguientes: 11- Que en lo concerniente a la Modalidad se dispone que es por Tiempo Indefinido porque: a) ésta Corte al denominado "Contrato de Trabajo" suscrito entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora PER6 en fecha 10 de octubre del 2019 manifiesta la intención de las partes de garantizar un tiempo de duración de la relación y más allá de este aspecto lo descarta como prueba que representa la realidad de la relación entre estas partes ya que éste en artículo segundo dispone que su vigencia es partir del día 10 de octubre del 2019 sin embargo Engineering and Service Technological E&ST, SRL. pagó salarios quincenalmente y de forma consecutiva a la señora PER6 con anterioridad a la fecha 10 de octubre del 2019 específicamente desde el 13 de julio del 2018, según consta en la Relación de Movimientos Financieros suministrada por el Banco Popular Dominicano;- b) el Código de Trabajo, articulo 33, prevé que pueden celebrarse Contratos por Tiempo Definido cuando así lo exige la naturaleza del servicio que se presta no obstante no fue comprobado por la Corte por cuales razones éste empleador tenía la necesidad de contratar por cierto tiempo;- c) el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal, presunciones que no fueron desvirtuadas en el caso que se juzga; 12- Que en lo atinente a la duración del contrato se determina que éste fue de 1 año y 09 mes, porque este es el tiempo transcurrido de los pagos de salarios realizados por Engineering and Service Technological E&ST, SRL. a la señora PER6 que comprendió desde 13 de julio del 2018 y 14 de de abril del 2020, según consta en la información suministrada por el Banco Popular Dominicana ya señalada; … 14- Que con relación a la terminación del Contrato del Trabajo, ésta Corte expresa que revoca lo decidido por el Tribunal para estatuir que ha sido por Desahucio Ejercido por el Empleador en fecha 08 de abril del 2020, por las consideraciones siguientes: 15- Que el Código de Trabajo,

artículo 75, define al Desahucio como la terminación del Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido por la voluntad de una de las partes sin alegar causa;- 16- Que no es un hecho controvertido y es uno de los documentos que están en el expediente que el Contrato de Trabajo que hubo entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora PER6 concluyó mediante la comunicación cursada entre las partes en fecha 26 de marzo del 2020, la cual dice que: "Por medio de la presente, conforme se establece en el Articulo Segundo del Contrato de Trabajo por Tiempo Definido, suscrito por usted y nuestra empresa Engineering and Service Technological E&ST, SRL., en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el mismo llega a su fecha limite el día ocho (8) del mes de Abril del presente año dos mil veinte (2020), por lo tanto el indicado Contrato queda terminado de pleno derecho el ocho (8) de abril del presente año dos mil veinte (2020) y el mismo no podrá ser renovado por un período adicional, atribuyéndole al presente documento carácter definitivo… 18- Que para la solución de este caso, ésta Corte toma el criterio adoptada por la Suprema Corte de Justicia antes señalado de que un documento donde el empleador no indica una causa para su terminación es un desahucio, razón por así lo declara que el Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes terminó por Desahucio Ejercido por el Empleador mediante la comunicación del día fecha 26 de marzo del 2020 y con efectividad a partir del día 08 abril del 2020; 19- Que el Código de Trabajo, artículos números 76, 80 y 86, disponen en un sentido que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales y en el otro sentido que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en el caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de

retardo, que en éste caso que se juzga el Engineering and Service Technological E&ST, SRL. no ha probado haberles pagado a la señora PER6 los valores que se contraen las mismas; 20- Que los derechos que se reconocen y se indican en el numeral anterior totalizan RD$64,029.88 desglosados en RD$28,916.72 por 28 días de Salario de Preaviso, RD$35,113.16 por 34 días de Salario de Cesantía y RD$1,032.74 por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales a partir de la fecha 19 abril del 2020" (sic).

11. El punto neurálgico de la litis es la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues la parte recurrente argumenta que estuvo vinculada a la parte recurrida por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la recurrida negó dicha modalidad. En ese sentido, resaltamos que el artículo 33 del Código de Trabajo dispone textualmente: …*Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1º. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2º. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3º. Si conviene a los intereses del trabajador*.

12. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran

facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

13. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento de que el contrato de trabajo se celebró por tiempo determinado, a saber, el contrato de trabajo, certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios correspondiente a la demandante, entre otros.

14. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* al momento de formar su religión no valoró la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de la que se verifica que la cotización hecha por la empresa recurrente a favor de la parte recurrida, fue únicamente entre el mes de octubre de 2019 al mes de abril de 2020, fecha que alega la empresa permaneció vigente la relación laboral entre las partes, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, que amerita su casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. Asimismo y en relación con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta depositada en el expediente, se advierte que los pagos hechos antes de la entrada en vigencia del contrato los materializaba otra institución, no así la actual parte recurrente, por lo que en este aspecto la corte *a qua* desnaturalizó la referida prueba aportada a los debates y en ese contexto la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1].

16. En el caso, reiteramos que los jueces de fondo desnaturalizaron la certificación de la Superintendencia de Bancos, al establecer que la parte recurrente era quien hacía pagos quincenales consecutivos a favor de la extrabajadora recurrida, cuando de la lectura comprensiva de esa prueba se advierte que dicha certificación va en una dirección distinta a la que concluyó la corte *a qua;* que esta pieza era trascendental para la solución de la litis; así las cosas, esta desnaturalización unida a la falta de ponderación de otra prueba importante al momento de determinar la modalidad del contrato de trabajo, a saber, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hicieron que los jueces de fondo incurrieran en falta de base

[1] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio propuesto, que versa sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que la corte de envío evaluará si concluyó con o sin responsabilidad para la parte recurrente.

17. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02010
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la misma corte.
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm